



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

Miraflores, Febrero 02 de 2015  
Resol. Ger.Gen-005/2015

Señor:  
**Tito Merari Villanueva Rosas**  
Av. Carretera Federico Basadre Mz. 155 Lote 5- Pampayurac- Aguaytia  
Padre Abad- Ucayali  
Presente.-

Asunto : Su Reclamo No. 000003- Peaje Virú

**I. VISTOS**

Que con fecha 24 de enero de 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Virú" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000003. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú en la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Tito Merari Villanueva Rosas, identificado con Documento de Identidad N° 08140374 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 24 de Enero de 2015, por el cual aduce lo siguiente:

a) La empresa me cobró dos veces por una misma pasada debido a que el policía de carreteras me regresó a su comisaría, me parece un total abuso, en todo caso debería haber una coordinación con la policía para la duplicidad de pago por la misma pasada , Mi destino es Trujillo vengo de Chao.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

**II. CONSIDERANDO**

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

*Handwritten notes:*  
C.  
04 02  
15  
TITO VILLANUEVA ROSAS  
DNE 08140374

AUTOPISTA DEL NORTE SAC  
Av. 28 de Julio N°150 PISO 4 Ofic. 401 Miraflores - Lima 18 - Perú  
Teléfono: (511) 625-5000 Fax: (511) 620-6226  
Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima

3  
FOLIOS 1-14-21674202  
CARGO ADJUNTO  
CYBERPLAZA- OLVA COURIER



Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Virú". A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar un Peaje si previamente había realizado un primer pago para la utilización de la infraestructura en sentido sur- norte.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

*"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".*

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que *"Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"*; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, *"lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".*

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 24 de enero de 2015, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido de que debemos tener coordinación con la policía para la no duplicidad de pago por la misma pasada; debemos indicarle que la PNP ha actuado en el ejercicio de sus funciones policiales que por Constitución Política del Perú y por la ley le competen, las mismas que no están reguladas por el Contrato de Concesión y por el marco legal del Regulados, ya que la seguridad y el orden interno asegurado por la PNP son competencia del Ministerio del Interior de manera exclusiva y excluyente.

Debe observarse además que pasar dos veces en el mismo sentido del tramo vial no puede considerarse una pasada, sino por el contrario la utilización del mismo en dos oportunidades, siendo las causas que generaron dicha utilización ajenas al Concesionario, quien además es neutral al ejercicio de las potestades y competencias de la Policía



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Nacional del Perú, como lo hablamos advertido en el párrafo anterior y de cualquier otra entidad pública en el ejercicio de sus potestades funcionales, por lo que no puede atribuirse responsabilidad por los hechos al Concesionario de la vía, más aún cuando el pago del peaje que se reclama está vinculado a la actuación de terceros.

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Jaime Crosby R.  
Gerente General



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca Santa Trujillo

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VIRÚ



Nombres y Apellidos:	TITO MERARI VILLANUEVA ROSAS	Ficha Número:	000003
Razón Social:	LUSSINI RENE VERDI SULCA	Fecha:	24.01.2015
Doc. Identidad:	08140374	Recibido por:	CAREN VENTURA
Dirección:	C.F.B. M2155 LTS PAMPA YURAC AGUAYTIA		ZOLAETA.
Correo Electrónico:	inversionesvillaver@hotmail.com		JEFE DE PEAJE PEASE VIRU
Teléfono:	#957851785		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

LA EMPRESA ME COBRÓ DOS VECES POR UNA MISMA PASADA DEBIDO AQUE EL POLICIA DE CARRETERA ME REGRESO A SU COMISARIA, ME PARECE UN TOTAL ABUSO, EN TODO CASO DEBERIA HOBER UNO COORDINACION CON LO POLICIA PORO LA DUPLICIDAD DE PAGO POR LA MISMA PASADA MI DESTINO ES TRUJILLO VENGO DE CHAO.

Observaciones: